

Se adjunta detalle de las únicas observaciones presentadas por la Dirección de Obras de la Municipalidad de El Tabo al proyecto inmobiliario a desarrollar en el sector playa, las cuales fueron contestadas de forma oportuna. Como una medida de prudencia decidimos retirar la carpeta para hacer reingreso una vez que se realice por parte del profesional contratado el estudio Arqueológico del Conchal encargado con el fin de no tener problemas en el futuro y teniendo como norte el cuidado de la zona del punto arqueológico encontrado dentro del desarrollo. Lo anterior, provoca a mi representada un enorme impacto económico pues la demora en iniciar las obras conlleva un costo financiero importante que se debe asumir.



ACTA DE OBSERVACIONES

DIRECCION DE OBRAS - EL TABO

SOLICITUD N°
00003
Fecha Acta
12/04/2019

REGIÓN: V

En conformidad al artículo 1.4.9. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, habiendo revisado el expediente N° 3 correspondiente a la solicitud de Aprobación de Anteproyecto de Edificación comunico al solicitante las siguientes observaciones :

OBSERVACION	ARTICULO O NORMA TRANSGREDIDA
ADJUNTAR PERSONERIA DE REPRESENTANTE LEGAL.	ART. 5.1.5. OGUC.
ROL SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SUBDIVISION DE ACUERDO A CERTIFICADO N° 715 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2015, EFECTUAR PRESENTACION CONFORME A ROL DE LOTE PARA EL CUAL SE PRETENDE CONSTRUIR.	ART. 5.1.5. OGUC.

Se extiende la presente Acta, Para Constancia al Sr.(a): HUBERTO GARETTO VIVES



Humberto
DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES

Firma y Timbre

ANTEPROYECTO SOLICITUD N° 00003
Acta de Observaciones
Fecha: 12.04.2019

SECRETARIA D.O.M. EL TABO		
INGRESO	FECHA	HORA
	30 ABR. 2019	
A:		
DIA	PLAZO DE ENTREGA	

Sra. Directora de Obras Municipales
Ilustre Municipalidad de El Tabo
PRESENTE:

Estimada Sra. Respecto al Acta de Observaciones de la Solicitud de Anteproyecto en referencia, acompañamos a Uds. Los siguientes documento:

- **Observación N°1:**
 - Adjuntar Personería de Representante Legal.
 - Se adjunta Modificación de Sociedad de Establecimientos de Turismo Aquelarre Ltda. De fecha 16.11.2010.- Repertorio N° 7942/ 2010 de la Cuadragésima Notaría de Santiago, Alberto Mozo Aguilar.-
- **Observación N°2:**
 - Rol se encuentra en estado de Subdivisión de acuerdo al Certificado N° 715 de fecha del 26 de Mayo del 2015, Efectuar presentación conforme a Rol para cual se pretende construir.
 - Se adjunta Asignación de roles Certificado N° 773090 extendido por el Servicio de Impuestos Internos Formulario 2893.-



P.p. Juan Fco. Ossa B.
Arquitecto

INFORME TÉCNICO

PROYECTO

“Topografía Fundo Santa Margarita”

El Tabo – Región de Valparaíso

A	Junio 2019	Informe técnico	DBC	DBC	DBC
Revisión	Fecha	Ítem	Ejecutó	Revisó	Aprobó
Daliz Busch Castro Servicios Topográficos Integrales			Firma:		Page 1 de 10

Contenido

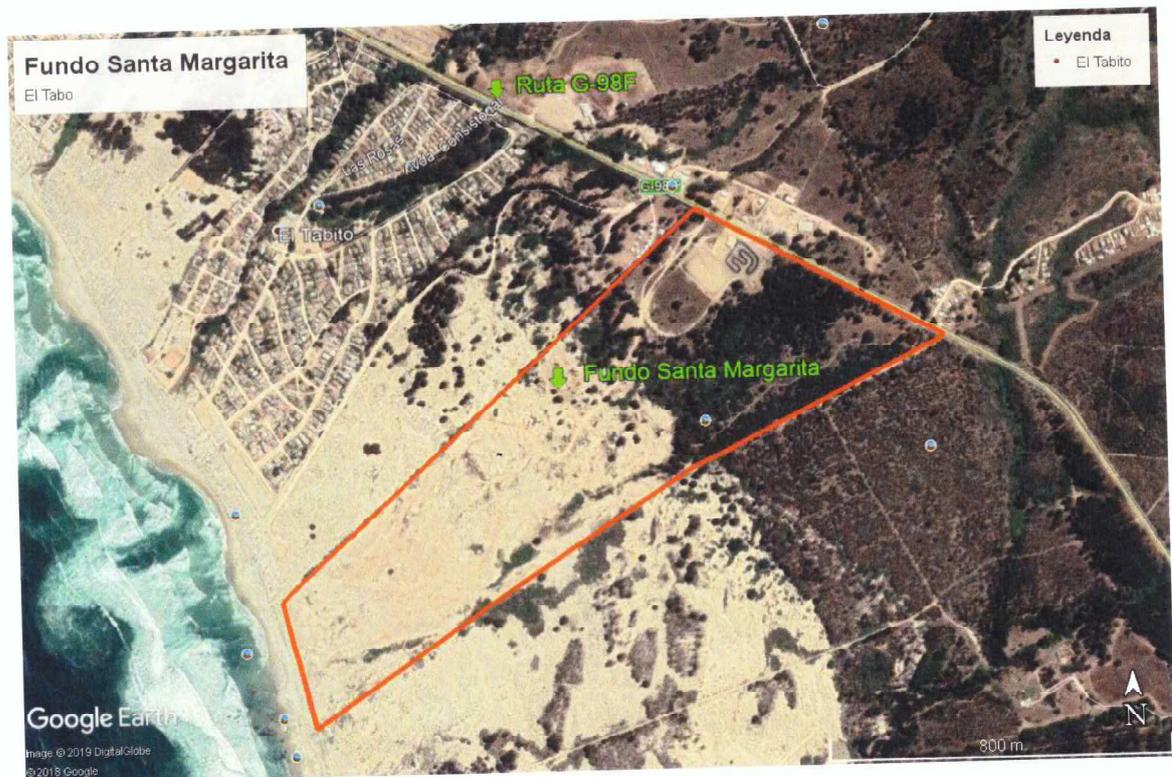
I.- INTRODUCCIÓN	3
1.2.- Objetivos.....	4
1.3.- Objetivos específicos.....	4
II.- RESULTADOS.....	6
2.1.- Sistema de Coordenadas (STC)	6
2.2.- PLANOS, ORTOFOTO y PERFILES	7
III.- Conclusiones.....	10

I.- INTRODUCCIÓN

Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada, ha solicitado al topógrafo don **Daliz Busch Castro** realizar el levantamiento topográfico correspondiente al proyecto "Fundo Santa Margarita", específicamente para realizar el cálculo del movimiento de tierras correspondiente a la extracción de áridos del Fundo, en el sector costa.

1.1.- Ubicación del proyecto

El terreno se encuentra emplazado en la Región de Valparaíso, específicamente en el denominado Fundo Santa Margarita, ubicado entre la ruta G-98F, comuna de El Tabo, que une las localidades de Algarrobo-Cartagena y el borde costero, en su parte poniente con frente al mar.



1.2.- Objetivos

EL objetivo general del trabajo consiste en levantar información específica del área donde se han extraídos áridos y posteriormente realizar el cálculo de movimiento de tierras sobre una superficie definida por el cliente al interior del fundo Santa Margarita, se realizará a partir de un levantamiento topográfico de precisión utilizando tecnología UAV (Vuelo NO tripulado con DRONE) realizado en Febrero de 2019, el cual se contrastará con los antecedentes topográficos del modelo de elevaciones del radar SRTM del año 1999-2000 previos a movimientos de tierra efectuados en el sector, generando un análisis comparativo con los antecedentes que se disponen.

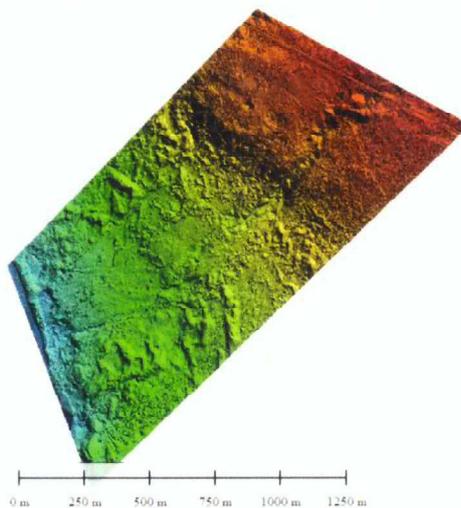


Figura 2: Imagen de modelo digital de elevaciones con tecnología uav

1.3.- Objetivos específicos

Se determina el modelo digital de elevaciones a partir de levantamiento fotogramétrico a través de tecnología UAV apoyado en terreno con sistema geodésico GNSS.

Obtenido el modelo de elevaciones a partir de tecnología UAV se procede a contrastar dicha información levantada en terreno contra superficie del radar SRTM proveniente de mision de data del año 1999-2000. Esta información tridimensional (radar SRTM) provee una representación del relieve a una resolución de un arc-segundo correspondinte a un punto cada 33 metros aproximadamente obteniendo de esta manera información del terreno previo a los movimientos de tierra efectuados en el fundo Santa Margarita.

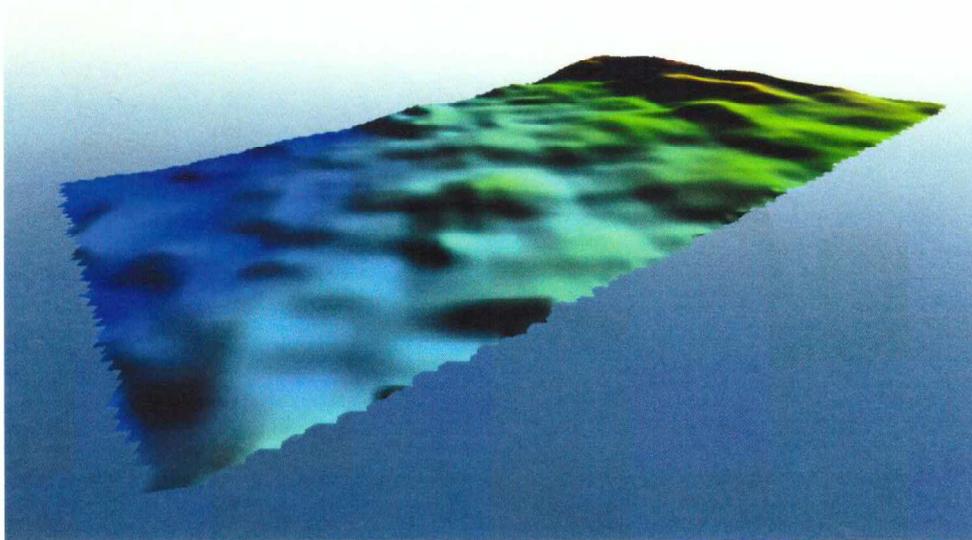


Figura 3: Modelo digital de elevacion proveniente del radar SRTM misión del año 1999-2000



Figura 4: Modelo digital de elevaciones – tecnología uav

Recabada la información necesaria (Radar SRTM y Lev. UAV año 2019) se procede a contrastar la información de ambos levantamientos representandola a traves de perfiles en el software autocad Civil 3D, de manera de reflejar de manera gráfica los cambios ocurridos en el relieve de la superficie del Fundo Santa Margarita.

Determinadas las diferencias entre las dos superficies, estas se proceden a cubicar a través de metodos tradicionales de topografia calculando los volumenes de corte y terraplen efectuados en el periodo de tiempo transcurrido entre la data de ambos levantamientos. Graficando de esta manera el analisis multitemporal de cambios en el relieve.

II.- RESULTADOS

2.1.- Sistema de Coordenadas (STC)

Para realizar el amarre en coordenadas UTM WGS84, se georreferenciaron 8 puntos de apoyo terrestre, cuyas coordenadas se detallan en la tabla 1.

<u>Punto</u>	<u>X/East</u>	<u>Y/North</u>	<u>Z/Altitude</u>
1	254905.88	6292831.72	40.00
2	254340.46	6292496.40	16.53
3	254342.67	6292639.56	17.27
4	254255.69	6292370.51	10.21
5	254828.64	6292996.98	42.67
6	254823.38	6292745.89	34.85
7	255117.54	6293357.81	82.16
8	255210.37	6293255.74	81.75

Tabla 1: PR utilizados.

2.2.- PLANOS, ORTOFOTO y PERFILES

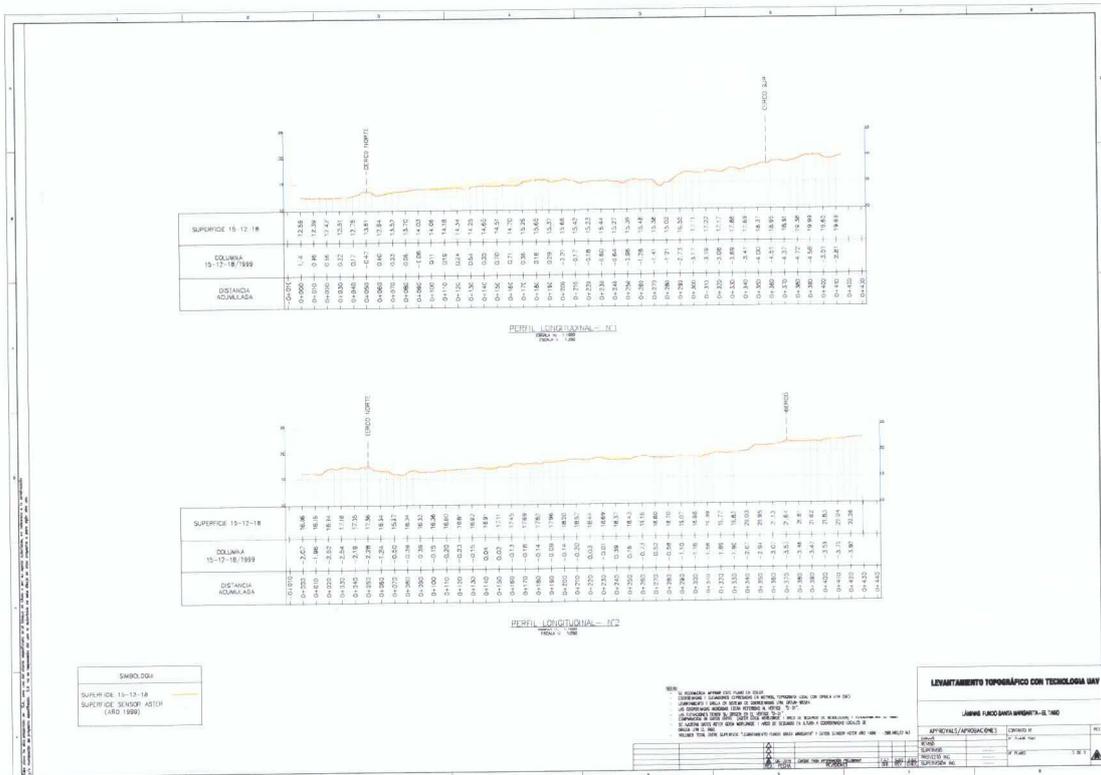


Figura 2: Perfiles 1-2

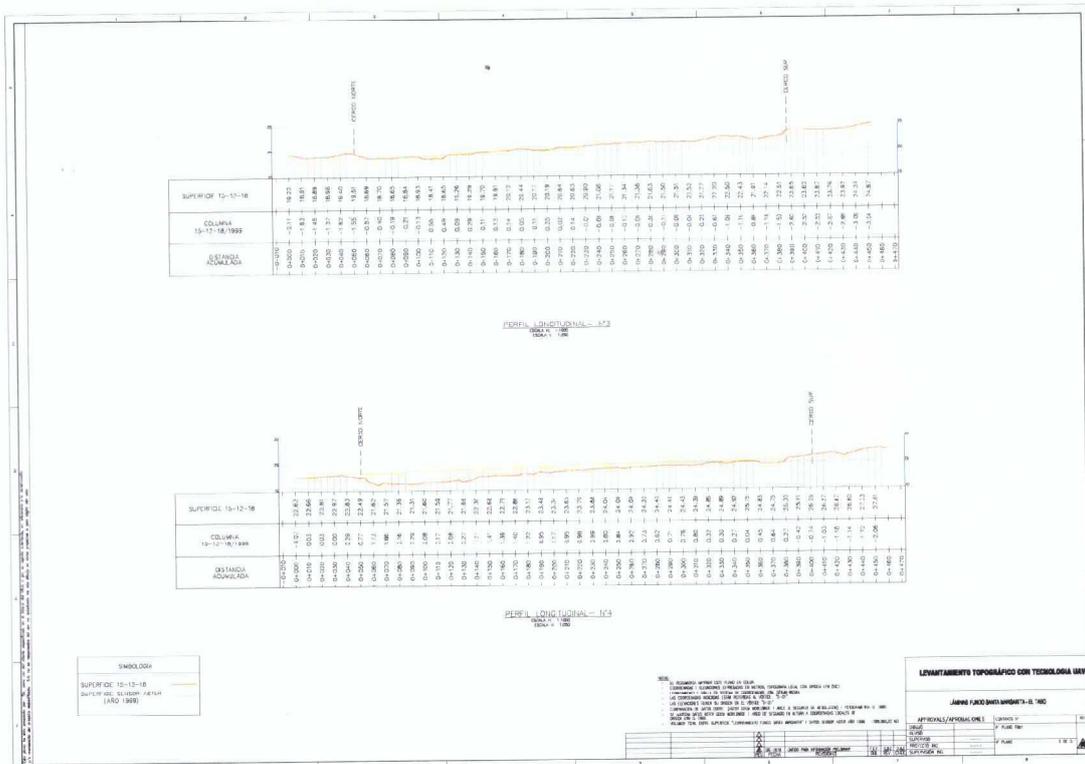


Figura 3: Perfiles 3-4

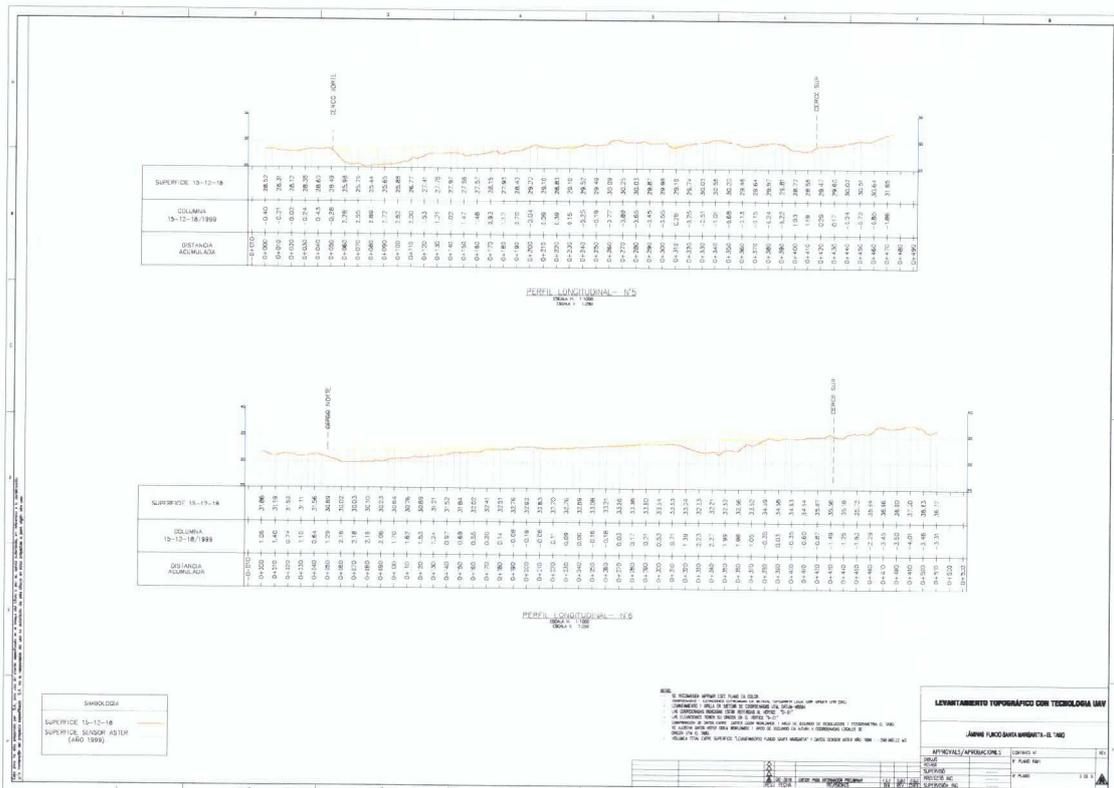


Figura 4: Perfiles 5-6

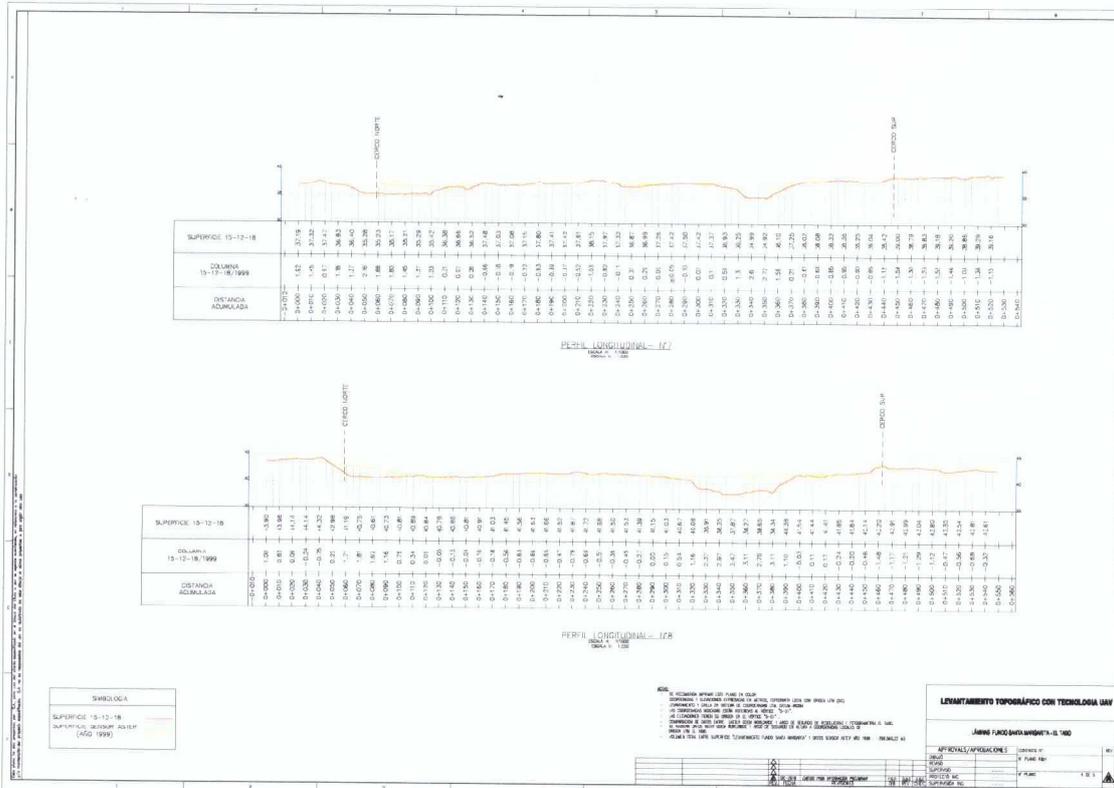


Figura 5: Perfiles 7-8

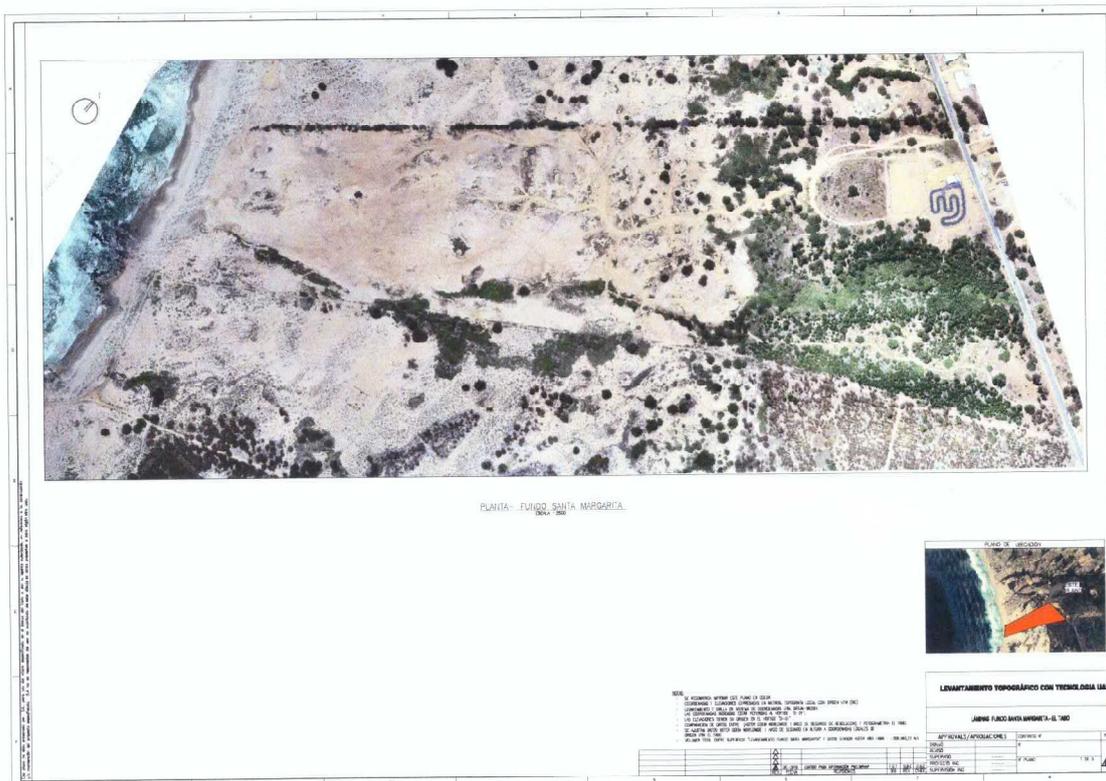


Figura 8: Plano Planta Ortofoto Color (2019)

III.- CONCLUSIONES

El Levantamiento fotogramétrico realizado entregó resultados óptimos ya que se observaron cierres de alta centimétricos correspondientes a un levantamiento de alta precisión.

Se puede concluir que no existe mayor disminución o detrimento del nivel de las arenas ubicadas en los terrenos que fueron objeto de este Estudio, pudiendo determinarse que el perfil o cota se encuentra en rangos parecidos los terrenos contiguos al predio, ubicado tanto al norte como al sur del mismo.

El resultado final del volumen de tierras extraídos que arroja el Estudio realizado dio como resultado la cantidad de : **298.560 m3**.



OF. ORD. N° 325/2018.

ANT.: Solicitud de informe N° 6.852 de fecha 25 de junio de 2018, de Contraloría Regional de Valparaíso (REF.: N° 52.978/2018).

MAT.: Informa acerca de pertinencia de ingreso al SEIA, de actividades irregulares de extracción de áridos en el Fundo Santa Margarita.

Valparaíso, 07 de Septiembre de 2018.

A : **Sra. Marie Claude Plumer Bodín**
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DE : **Directora (S) Regional**
Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso

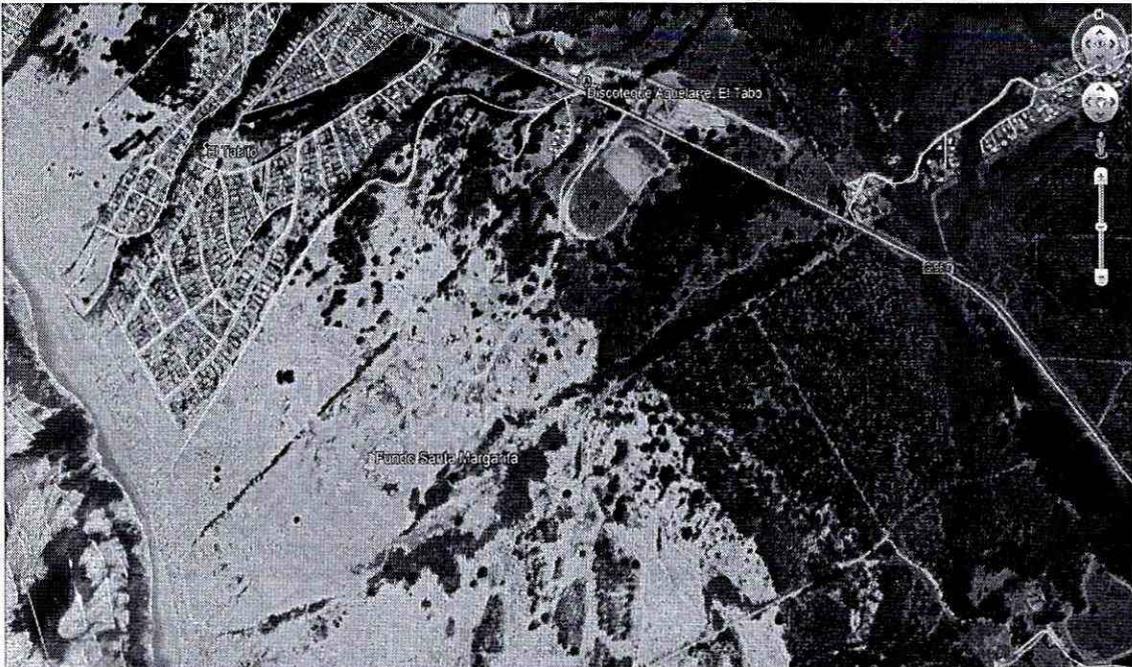
Por medio del presente, vengo en informar según lo requerido en oficio del ANT., recibido en esta Dirección Regional con fecha 28 de junio de 2018, mediante el cual Contraloría Regional de Valparaíso (en adelante "CGR") nos solicita: "(...) *informar a la SMA acerca de la ocurrencia de situaciones irregulares, con el propósito de que esta adopte las medidas o aplique sanciones que en derecho correspondan*". Al respecto, las siguientes consideraciones:

- a) La empresa Establecimiento de Turismo Aquelarre Ltda., RUT. 78.057.220-5 propietaria de la concesión minera denominada "Genova 1/20", ubicada en el Fundo Santa María, de la comuna de El Tabo, ha sido denunciada porque habría utilizado, un derecho para extraer arena de dicho predio por más de 6 años, para venderla a la Sociedad Comercial Jorquemat y Compañía Limitada, de propiedad de don Emilio Jorquera Romero, Alcalde de la Municipalidad de El Tabo.
- b) Asimismo, la imagen satelital del Fundo Santa Margarita, disponible en Google Earth, ilustra que en ese predio se ha removido y extraído arena de un área total aproximada de 16,2 hectáreas, según lo estimado por CGR.

La coordenada referencial (UTM, Datum WGS84 y HUSO 19S) del sector de la extracción correspondería a N: 6.292.684.00 y E 254.596.00.



Figura N°1: Localización del Fundo Santa Margarita.



Fuente: Elaboración propia.

- c) Con el objeto de recabar mayor información, se solicitó mediante Of. Ord. N°254 de fecha 11 de julio de 2018, de esta Dirección Regional, informe a la Dirección General de Aguas de la región de Valparaíso (en adelante “DGA”) y a la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Valparaíso (en adelante “DOH”). Así, la DGA, mediante Of. Ord. N° 863 de fecha 17 de agosto, indicó que:

“(…) se constata que por el sector aludido corre una quebrada sin nombre, con desembocadura al mar, por lo que **corresponde a un cauce natural**, sin perjuicio de que pueda ser propiedad privada. No es posible determinar el volumen total extraído, toda vez que, el sector está conformado principalmente de arenas, por lo que el paisaje es dinámico, sin embargo, se puede apreciar desde la imagen satelital Google Earth de fecha 10 de febrero de 2018, que **la intervención abarca aproximadamente 24 ha**” (énfasis agregado).

Por otra parte, DOH en su Of. Ord. N° 913 de fecha 13 de agosto de 2018, señaló, en lo pertinente, que:

“Respecto al caso específico por el cual consulta, nuestro Servicio no posee antecedente alguno ni está en conocimiento de alguna extracción de áridos de las características descritas.

Por lo tanto, **si se tratara de una extracción de áridos desde un cauce natural**, sería del todo irregular, por no poseer informe técnico favorable de por parte de nuestro Servicio, situación que tendría que ser investigada por la Dirección General de Aguas, Servicio de nuestro ministerio que cuenta con atribuciones fiscalizadoras en la materia, de acuerdo a lo establecido en el Código de Aguas” (énfasis y subrayado agregado).

- d) Que, por tanto, de acuerdo a lo informado por los Servicios consultados, existiría una extracción de áridos en un cauce natural, ejecutado en una superficie de 24 ha, la cual se practicaría de manera irregular por no contar con los permisos de la DOH ni de la DGA.
- e) Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.

f) Que, según lo dispuesto en las letras i) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales i.5.2, especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“i.5.2 Tratándose de **extracciones en un cuerpo o curso de agua**, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a **cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³)**, tratándose de las **Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena**, incluida la Región Metropolitana de Santiago” (énfasis agregado).

g) Que, tratándose de la extracción de áridos desde un cauce natural, se debe aplicar el artículo 3 literal i.5.2 del RSEIA. Sin embargo, es necesario conocer los metros cúbicos a extraer por el respectivo proyecto o actividad, durante la vida útil del proyecto o actividad, información que no es posible recabar por esta Dirección Regional, al no contar con facultades fiscalizadoras.

h) Debido a lo anterior, en virtud del artículo 5° de la Ley N° 18.575, en el cual se reconoce el principio de coordinación de los órganos del estado, se le derivan los presentes antecedentes con el objeto que, en virtud de sus funciones y atribuciones fiscalizadoras, y de estimarlo pertinente, pueda recabar la información necesaria, para la aplicación del artículo 3° literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

B qf
BRS/GDSR/rchz

Adjunto:

- Copia Solicitud de informe N° 6.852 de fecha 25 de junio de 2018, de Contraloría Regional de Valparaíso (REF.: N° 52.978/2018).

Distribución:

- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingreso N° 1879-B-2018 (GD: 15196/18).
- Archivo Digital, Unidad Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso.

C/c:

- Víctor Hugo Merino Rojas, Contralor Regional Valparaíso, Contraloría General de la República.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF. N° 52.978/2018
JRQ

SOBRE IRREGULARIDADES EN LA
EXTRACCION Y VENTA DE ARIDOS POR
PARTE DE LA EMPRESA ESTABLE-
CIMIENTO DE TURISMO AQUELARRE
LTDA. Y CONTAMINACION DEL ESTERO
EL CANELO DE LA COMUNA DE EL TABO.



VALPARAISO

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don José Aravena Castro, denunciando que la empresa Establecimiento de Turismo Aquelarre Ltda., RUT. 78.057.220-5, propietaria de la concesión minera denominada "Genova1/20", ubicada en el Fundo Santa Margarita, de la comuna de El Tabo, habría usado ese derecho para extraer arena de dicho predio por más de 6 años, para venderla a la Sociedad Comercial Jorquemat y Compañía Limitada, de propiedad de don Emilio Jorquera Romero, alcalde de la Municipalidad de El Tabo, por lo que solicita que este Organismo de Control efectúe una auditoria sobre la materia.

Por otro lado, acusa que don Alfonso Muñoz Aravena, concejal de esa corporación, estaría contaminando el estero El Canelo, al derramar en él las aguas servidas de su domicilio, ya que no tiene alcantarillado.

Requerido de informe, la entidad edilicia, a través del oficio N° 256, de abril de 2018, señala, en síntesis, que en enero del año en curso, el señor Aravena Castro presentó al Departamento de Inspección y Seguridad Ciudadana una solicitud de fiscalización, en contra de la empresa Establecimiento de Turismo Aquelarre Ltda., la que estaría extrayendo y vendiendo arena, sin pagar patente municipal. En ese contexto, agrega que el municipio ha efectuado acciones de fiscalización a la referida empresa, las que no tuvieron éxito, por cuanto los días en que su personal concurrió al predio, no pudo ingresar, ya que su acceso se encontraba cerrado, situación que fue informada verbalmente al recurrente. Además, expone que mediante el decreto alcaldicio N° 970, de 10 de abril de 2018, esa municipalidad otorgó a dicha firma una patente comercial provisoria para la venta de aridos.

Con respecto a la probable contaminación del estero El Canelo, expone que, en el marco de una denuncia efectuada por el señor Aravena Castro sobre dicha materia, el día 10 de noviembre de 2017, la entonces

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD DE EL TABO
EL TABO



encargada de la Oficina Gestión Ambiental del municipio, doña Josefina Perona Martínez, efectuó una fiscalización en compañía de algunos funcionarios del Departamento de Inspección y Medio Ambiente, Aseo y Ornato, cuyos resultados fueron plasmados en el oficio N° 305, de igual año, en el que se concluye que en el aludido domicilio -ubicado en calle Dagoberto Godoy N° 500-, no se advertía ninguna cañería visible que evacuara algún líquido o material contaminante al aludido estero, pero sí se observó un escurrimiento de aguas servidas provenientes de una lavadora, la que se encontraba empozada en parte de ese predio.

En primer lugar, en relación con la solicitud de auditoría a la Sociedad Comercial Jorquemat y Compañía Limitada, conviene aclarar que, conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en el caso de empresas privadas -como la de la especie-, éstas quedarán sometidas al control de esta Entidad Fiscalizadora solo cuando el Estado tenga aporte, participación o representación en ellas, lo que no ocurre con la mencionada sociedad, de manera que esta Sede Regional debe abstenerse de iniciar las acciones que solicita el recurrente.

Precisado lo anterior, de las validaciones realizadas se advirtieron las siguientes situaciones:

1. De la extracción de áridos bajo concesión minera.

En su denuncia, el recurrente indica que la empresa Establecimiento de Turismo Aquelarre Ltda. habría estado extrayendo y vendiendo, durante 6 años, arenas del predio Fundo Santa Margarita, al amparo de una concesión minera denominada "Genova 1/20", sin que el municipio hubiese dispuesto su clausura.

Al respecto, se constató que la referida empresa es propietaria del predio antes singularizado, conforme consta en la inscripción de dominio que rola a fojas N° 2.136, N° 1.590, del Registro de Propiedad del año 1995, del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio.

Por otra parte, según lo informado por la Encargada de Rentas del municipio, doña Claudia Carreño Peralta, en su certificado N° 1, de 7 de mayo de 2018, la aludida sociedad no cuenta con ningún permiso o patente municipal para la extracción de áridos, verificándose que es dueña de la ya mencionada concesión minera, rol nacional N° 054040055-5, que se emplaza en dicho terreno, y que, según lo consignado en el acta de 12 de abril de 1994, del perito Renato Morales Tello, corresponde a un yacimiento de arenas cuarcíferas, depósitos de granitos descompuestos y vetas de cuarzo de potencia y profundidad no determinados.

Ahora bien, es menester señalar que los artículos 2° y 3° de ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, y 2° de ley N° 18.248, que aprueba el Código de Minería, establecen, en lo que interesa, que la concesión minera es un derecho real e inmueble distinto e



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

3

independiente del dominio del predio superficial, y que las facultades conferidas por la concesión minera se ejercen sobre el objeto constituido por las sustancias minerales concesibles que existen en la extensión territorial que determina el Código de Minería.

Así, toda concesión minera, sea de exploración o explotación, se refiere única y exclusivamente a las sustancias minerales concesibles, vale decir, susceptibles de entregarse en concesión a los particulares, de modo que no puede recaer en sustancias que no se consideran minerales, como son, acorde con el inciso final, del artículo 3° de ley N° 18.097, y el inciso primero, del artículo 13 del Código de Minería, las arcillas superficiales, las salinas artificiales, las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción.

En consecuencia, la sola circunstancia de que la anotada empresa sea propietaria de la citada concesión minera, no la habilita para desarrollar la actividad extractiva de que se trata, para cuyo efecto requiere necesariamente contar con el pertinente permiso y patente municipal.

2. De la extracción de áridos en el Fundo Santa Margarita.

Consultada la Directora de Obras Municipales (S), doña Evelyn Rivera Aliaga, mediante certificado N° 163, de abril de 2018, informó que el predio en análisis -rol de avalúo N° 680-28-, se encuentra emplazado en las zonas Z3, Z5, Z7, ZR1 y ZR2 del Plan Regulador Comunal de El Tabo, el cual, en su artículo 41, establece los usos de suelos permitidos que se detallan en el Anexo N° 1, verificándose que en ninguna de ellas se encuentra autorizada la señalada actividad extractiva.

Precisado lo anterior, personal de esta Contraloría Regional, junto con la Directora de Inspección y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de El Tabo, doña María Ampuero Sánchez, visitó el terreno el 17 de abril de 2018, ocasión en la que, si bien no se observó el desarrollo de actividades extractivas, se advirtieron diversos indicios que dan cuenta de la remoción de material, tales como huellas de camiones, acopios y varios socavones debido a excavaciones realizadas en el pasado (Anexo N° 2).

En tal sentido, es dable señalar que la entidad edilicia cuenta con una Ordenanza Municipal -cuya última modificación fue aprobada a través del decreto alcaldicio N° 2.831, de 2016-, que en su capítulo segundo regula las materias relacionadas con la materia de que se trata, disponiendo en su artículo 28, que tanto los funcionarios municipales como Carabineros de Chile podrán realizar inspecciones a instalaciones dedicadas a la extracción y comercialización de áridos, estando obligados los propietarios a permitir su acceso para el cumplimiento de ese texto reglamentario.

En mérito de lo expuesto, el municipio, en lo sucesivo, deberá dar estricto cumplimiento a lo consignado en el mencionado precepto, con el objeto de evitar la extracción ilegal de áridos que podría estar



ocurriendo en el Fundo Santa Margarita, situación que será verificada en una próxima visita de seguimiento.

3. Sobre posible daño ambiental.

Sobre esta materia, es menester indicar que el artículo 10, letra i), de la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, considera a la extracción industrial de aridos, turba o gréda, como una actividad susceptible de causar impacto ambiental, que debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

En ese contexto, el artículo 3°, letra i 5.1), del Reglamento del SEIA -aprobado por el decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente-, dispone, en lo que interesa, que se entenderá que las extracciones de aridos en pozos o canteras son de dimensiones industriales, cuando estas son iguales o superiores a 10.000 m³ mensuales, o 100.000 m³ totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarcaran una superficie total igual o mayor a 5 hectáreas.

En este contexto, de la imagen satelital del Fundo Santa Margarita, de 10 de enero de 2018, disponible en la aplicación Google Earth, se observa que en ese predio se ha removido y extraído arena en un área total aproximada de 16,2 hectáreas (Anexo N° 3), superando ampliamente el umbral de superficie establecido en el señalado artículo.

A este respecto, conviene recordar que de acuerdo con la letra i), del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) -contenida en el artículo segundo de la ley N° 20.417-, dicha repartición tiene la atribución para requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al ya mencionado artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con la respectiva resolución de calificación ambiental favorable, para que sometan a tal sistema el estudio o la declaración de impacto ambiental correspondiente. Ello, sin perjuicio de la sanción que esa superintendencia pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ya citada ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular.

En razón de lo anterior, se remitirá el presente oficio al SEA, toda vez que, atendido principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración, en virtud del artículo 5° de la ley N° 18.575, es su deber informar a la SMA acerca de la ocurrencia de situaciones irregulares, con el propósito de que ésta adopte las medidas o aplique las sanciones que en derecho correspondan. Asimismo, tanto ese servicio como dicha superintendencia deberán remitir los antecedentes pertinentes al Consejo de Defensa del Estado, en el evento que detecten hechos que pudiesen generar responsabilidad por daño ambiental, a fin de que este último analice la procedencia de ejercer la acción prevista en el artículo 54 de la ley N° 19.300 (aplica dictamen N° 18.602, de 2017, de la Contraloría General).



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

5

4. De la venta de aridos en el Fundo Santa Margarita.

Mediante el decreto alcaldicio N° 970, de 2018, la Municipalidad de El Tabo otorgó a la empresa Establecimiento de Turismo Aquelarre Ltda. una patente comercial provisoria, para el funcionamiento de la venta de aridos, con direccion comercial en Camino a Algarrobo S/N, Fundo Santa Margarita, predio emplazado segun lo manifestado por la Encargada de Rentas de ese municipio, en certificado N° 1, de 7 de mayo de 2018, en la Zona de Extensión Urbana 1 (ZEU1) del Plan Regulador Intercomunal de Valparaiso Incorporando el Satelite Borde Costero Sur, aprobado por la resolución N° 31, de 2006, del Gobierno Regional de Valparaiso.

Al respecto, es dable recordar que segun el artículo 26, del decreto ley N° 3.063, de 1979, el otorgamiento de una patente comercial supone, en caso que corresponda, la verificación de requisitos de orden sanitario y de emplazamiento segun las normas de zonificación del Plan Regulador, de otros permisos que leyes especiales exigieren, y siempre que no sea necesario comprobar condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras Municipales.

En tal sentido, cabe indicar que el artículo 6.2 del referido instrumento de planificación territorial, establece que, en la zona ZEU1, el uso generalizado del suelo consulta, en lo que interesa, el equipamiento de todo tipo y escalas, exceptuando recintos militares, cárceles, cementerios, plantas de tratamiento y disposiciones de residuos sólidos domésticos y/o industriales, situación que se aviene a lo establecido en el precitado artículo 26, sin que se advierta alguna irregularidad en el otorgamiento de dicha patente.

5. Sobre posible contaminación al estero El Canelo.

En lo que dice relación con la denuncia por contaminación del estero El Canelo, a causa del vertimiento de las aguas servidas de la vivienda de don Alfonso Muñoz Aravena, cabe indicar que, de los antecedentes proporcionados por el municipio y las validaciones efectuadas por este Órgano de Control, no fue posible confirmar dicha acusación.

Ahora bien, conviene recordar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones -sancionada por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo-, toda construcción, ya sea urbano o rural, deberá contar con permiso de edificación otorgado por la Dirección de Obras Municipales correspondiente, para cuyo efecto, el artículo 5.1.6, de su Ordenanza -aprobada por el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo-, establece que se deberán presentar, entre otros documentos, un certificado de factibilidad de dación de servicios de agua potable y alcantarillado, emitido por la empresa de servicios sanitarios correspondiente, y que, de no existir esa empresa, se deberá presentar un proyecto de dichos servicios, aprobado por la autoridad respectiva.



Consultada sobre la materia, doña Evelyn Rivera Aliaga, Directora de Obras Municipales (S), mediante su certificado N° 169 de mayo de 2018, señaló que la vivienda denunciada, ubicada en la calle Dagoberto Godoy N° 500, se encuentra emplazada en la parcela rol de avalúo N° 355-9, sin que ese municipio tenga en su poder algún permiso de edificación de la misma.

En consecuencia, la Municipalidad de El Tabo, a través de su Dirección de Obras Municipales, en virtud de las funciones que le asigna a esa unidad el artículo 24, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deberá exigir la regularización de la señalada vivienda, requiriendo a su propietario la presentación del correspondiente proyecto, con los antecedentes exigidos en la normativa reseñada, y efectuar las fiscalizaciones necesarias e infraccionar su incumplimiento -en caso de ser procedente-, teniendo en cuenta que la situación observada constituye una infracción a la citada Ley General de Urbanismo y Construcciones, conforme lo establece el artículo 1.3.2, N° 2, de su Ordenanza, lo que será verificado por esta Contraloría Regional en una futura visita de seguimiento.

Saluda atentamente a Ud.

VICTOR HUGO MERINO ROJAS
Contralor Regional Valparaíso
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DISTRIBUCION

- José Aravena Castro (djaravenac@gmail.com)
- Directora del Departamento de Control, Municipalidad de El Tabo
- Unidad de Seguimiento de la Contraloría Regional de Valparaíso
- Unidad Técnica de Control Externo, Contraloría Regional de Valparaíso
- Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso ✓



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

7

ANEXO N° 1

ZONIFICACION DEL FUNDO SANTA MARGARITA, EN LA QUE SE EXTRAE
ARENA ACORDE AL PRC.

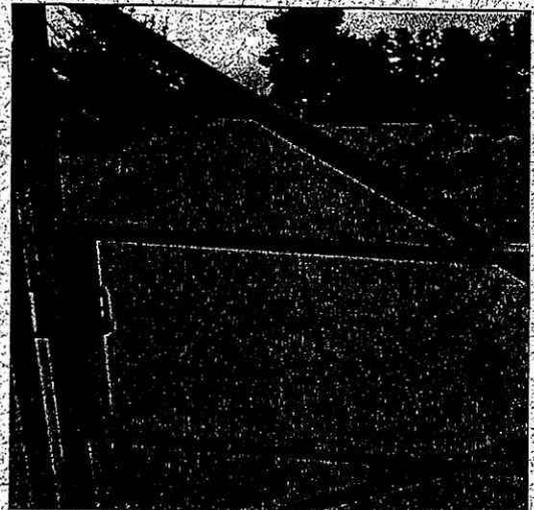
ZONAS	DENOMINACION	USO DE SUELO PERMITIDO
Z3	Residencial en densificación y campamentos turísticos	Para la vivienda, el equipamiento de culto, cultura, áreas verdes, turismo (excepto las discotecas), servicios públicos y profesionales, actividades productivas como es el caso de bombas de bencinas y centros de servicios automotrices y distribuidoras de combustibles, además de todo tipo de servicios artesanales.
Z5	Residencial en densificación media y alta	Para la vivienda, y el equipamiento de cultura, áreas verdes, esparcimiento y turismo.
Z7	De expansión, comunidades y campamentos turísticos	Para la vivienda, el equipamiento de áreas verdes, y actividades productivas de almacenamiento de tipo inofensivo, de superficie construida no superior a 250 m ² en vías de 12 metros de ancho o más, de establecimientos de impacto similar de tipo inofensivo y servicios artesanales.
ZR1	De restricción de preservación del medio ambiente natural y cultural, y sitios arqueológicos.	Playas y áreas verdes
ZR2	De restricción de bordes de esteros, quebradas y fuertes pendientes	Bosques y áreas verdes.

Fuente: Elaboración propia en base al certificado N° 165, de la directora (S) de la DOM y el PRC de El Tabo.



ANEXO N° 2

FOTOGRAFÍAS DE LA FAENA EXTRACTIVA REALIZADA EN EL FUNDO SANTA MARGARITA, DE LA COMUNA DE EL TABO



Fotografías N°s 1 y 2. Huellas de vehículos en el ingreso del Fundo Santa Margarita.

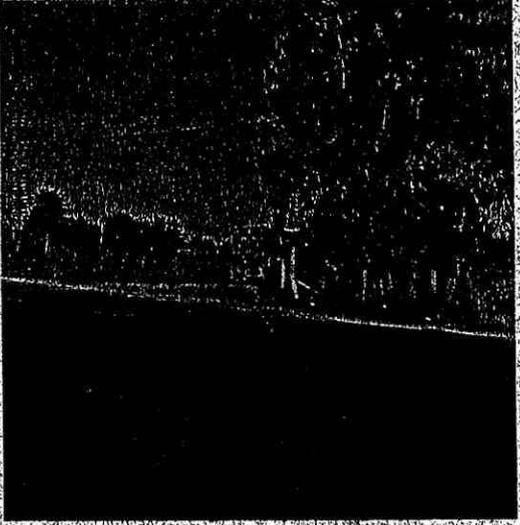


Fotografías N°s 3 y 4. Vestigios de extracción de arena en el Fundo Santa Margarita.



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

9

	
<p>Fotografía N° 5. Se observa la presencia de huellas de neumáticos en la zona fiscalizada.</p>	<p>Fotografía N° 6. Se observa el ingreso de un camión tolva al Fundo Santa Margarita.</p>

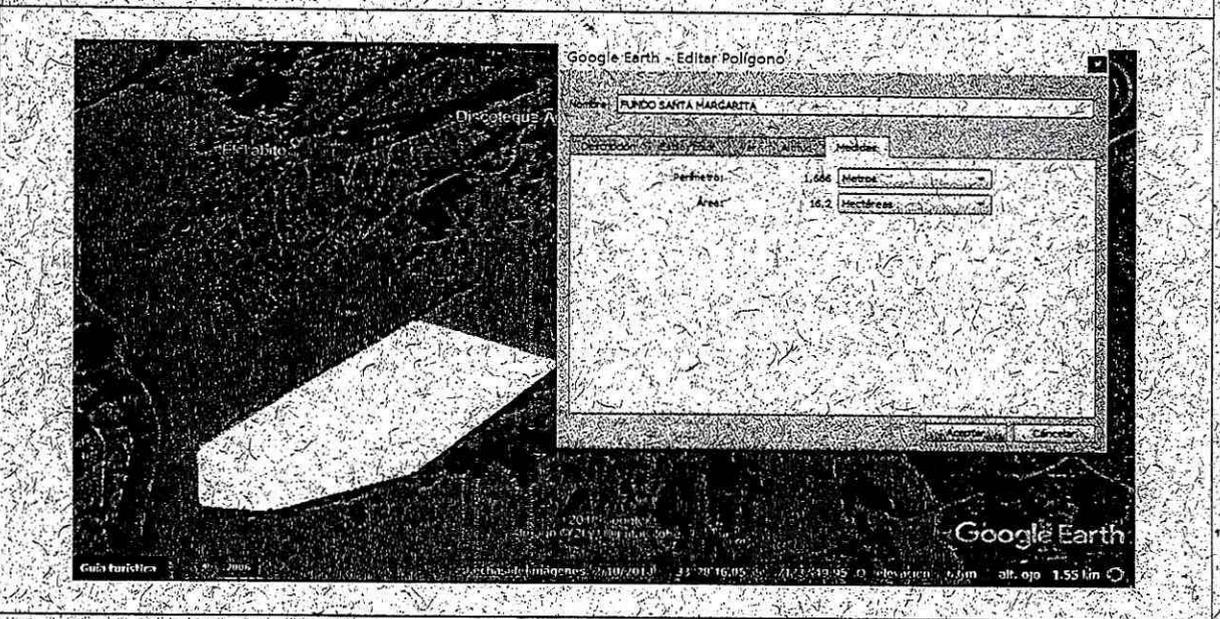
Fuente: Elaboración propia.

ANEXO N° 3

VISTA AÉREA DEL FUNDO SANTA MARGARITA



Fotografía N° 1: Vista aérea de la zona de extracción, al 10 de enero de 2018, disponible en la aplicación Google Earth.



Fotografía N° 2: Polígono que representa las hectáreas en que ha extraído arena la empresa Establecimiento de Turismo Aquelarre Ltda., del Fundo Santa Margarita, según los resultados obtenidos de la aplicación Google Earth.

Fuente: Elaboración propia.

San Antonio, 25 de Febrero de 2019.

Sr.

Nelson Gaete

Encargado Consejo de Monumentos Nacionales

Región Valparaíso

Estimado Sr. Gaete, junto con saludar y por intermedio de la presente informo y solicito lo siguiente.

A comienzos de octubre de 2018, se presentan en mi oficina el señor Patricio Novoa Quezada, Botánico del Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental de la Corporación Nacional Forestal CONAF de la región de Valparaíso y el señor de Medio Ambiente, informándome que venían de fiscalizar una propiedad en El Tabo, donde además de extracción de áridos, se había dañado un bosque nativo esclerófilo costero y en el lugar en rodados de arena dunaria de playa habían encontrado dos piedras horadadas y para evitar que fueran robadas por los numerosos transeúntes en el lugar y se perdieran, por ello las entregaban al Museo.

Posteriormente el día .. octubre de 2018 el dueño del lugar fiscalizado, se presento en mi oficina en el Museo de Historia Natural e Histórico de San Antonio, el señor Humberto Garetto, dueño del Fundo Santa Margarita (Teléfono celular [REDACTED]), dirección Camino a Algarrobo s/n, Fundo Santa Margarita, El Tabo., para presentarse e invitarme a terreno a revisar el área arqueológica encontrada en sus terrenos.

Este hallazgo se había producido alrededor de julio- agosto de 2018, al ir quedando expuesto un conchal en la parte más alta de la duna trepadora y a unos 1.200 metros desde el mar.

Al presentarme en el lugar el día octubre de 2018, me reuní en terreno con el señor Humberto Garetto y el mismo me traslado en su vehículo a todos los sitios intervenidos en sus terrenos en la zona costera del Fundo Santa Margarita en El Tabo, donde él quiere construir un condominio.

Una vez en terreno recorrí desde la zona de rompientes en la playa hasta la carretera Algarrobo- San Antonio, pues ese es el ancho de los terrenos de este particular.

Situación observada:

Se logro encontrar e identificar un conchal arqueológico de unos 60 metros de extensión en el eje norte sur, localizado a unos 1.200 metros de la línea costera a

unos 60 m.s.n.m. y unos 2 metros de espesor aunque no de gran potencia y en las coordenadas 33° 28'28" S ; 71° 38'07" W.

El conchal quedo al descubierto al comenzar a ser extraído material de arena dunaria con una retroexcavadora, lo que queda en evidencia por las rocas "rascadas" por la maquina, las rocas removidas y al gran material dunario ya desaparecido del lugar. También fue posible observar la destrucción de un tramo de bosque nativo costero del tipo Esclerófilo costero, conformado por especies como: Boyen, Boldo, Molle entre otros.

Al consultar al sr. Garetto por la extracción dunaria, indico que habían particulares de la zona que habían extraído arenas al interior de sus terrenos, pero no indico su identidad.

La extracción de arenas dunarias además de haber arrasado con un parte del bosque nativo, también destruyo la vegetación arbustiva y se desvió un pequeño estero que en la parte más baja y cercana a la costa posee abundantes ejemplares de Nalcas (*Gunnera tinctoria*). Debido a esta extracción de arenas el pequeño estero se embanco en algunas áreas de su recorrido.

Respecto del conchal que quedo al descubierto con esta extracción, es posible deducir, que una parte del conchal en su área más occidental, se perdió al ser extraído la arna dunaria del lugar, esto produjo taludes verticales expuestos, donde por acción eólica, la arena ha caído suavizando el terreno, pero moviéndose material del conchal compuesto por moluscos, líticos y restos cerámicos.

Según lo observado y por tipo y características de la cerámica monocroma my característica, el área corresponde probablemente a un conchal del Periodo Alfarero Temprano y al Complejo Cultural Llolleo.

En terreno se le indico al sr Garetto, que no se podía extraer mas arena dunaria del área arqueológica y que estos hallazgos estaban protegidos por la ley 17.288 de Monumentos Nacionales

Durante el terreno quedo claro que la zona costera dunaria fue removida por acción del sr. Garetto para la construcción futura de un condominio y en la parte alta, el indico extracción de áridos por parte de otros particulares que ingresaron a su terreno, pero no indico quienes. También se le sugirió cercar el área alrededor del conchal arqueológico para evitar mayores daños

Localidad del hallazgo: Al interior del Fundo Santa Margarita en la parte alta de la duna trepadora en la línea costera. Al sur de la ciudad de El Tabo.

Periodo: Alfarero Temprano

Adscripcion Cultural: Complejo Cultural Llolleo.

Distancia del mar del enterratorio: aproximadamente 1.200 metros.

Datos:

Dueño del Fundo Santa Margarita: Humberto Garetto Dirección electrónica:
[REDACTED]

Antecedentes arqueológicos cercanos:

En las cercanías a este sitio existen algunas piedras tacitas más al norte en el sector de Guayapolis en El Tabito, también localizado en la zona dunaria y en el sitio de la agrupación religiosa Prebisteriana de El Tabito, todos adscritos al Alfarero Temprano y al Complejo Cultural Llolleo.

Sin otro particular es cuanto en forma preliminar puedo informar al Consejo de Monumentos Nacionales y a la vez solicito que una vez estudiado el hallazgo se solicita al CMN la posibilidad de depositar los restos arqueológicos que resulten de este nuevo hallazgo en la colección bioantropologica del Museo de Historia Natural e Histórico de San Antonio,

Sin otro particular y esperando la mejor acogida al presente informe preliminar, se despide atte.



José Luis Brito Montero
Director / Curador
Profesor
Museo de Historia Natural e Histórico de San Antonio

Distribución:

Gobernadora Provincial de San Antonio

Alcalde de El Tabo
Alcalde San Antonio
Consejo de Monumentos Nacionales
Archivo Museo

ANEXO FOTOGRAFICO



Estas son las dos piedras horadadas encontradas en el conchal en octubre de 2018 y depositadas en el Museo de Historia Natural e Histórico de San Antonio



Vista general del conchal descubierto al ser extraída arena dunaria del sector





Perfiles que quedaron al descubierto con la extracción dunaria y acentuado por la erosión eólica.
Se puede apreciar la distancia a la costa





Escurrimiento de la arena dunaria por la erosión eólica al quedar los perfiles de este conchal al descubierto por la extracción de sedimentos.





Perfiles donde se puede apreciar el conchal en toda su magnitud



Potencia y detalle de las diferentes especies de moluscos encontrados en el conchal arqueológico



Los restos de material cerámico fragmentado son numerosos





Vista general del área dañada y con destrucción de bosque nativo





Rocas removidas por retroexcavadora. Nótese las marcas de la maquina





Parte del estero embancado y se puede observar su interesante vegetación asociada al agua





Zona más inmediata a la costa, donde se observa la remoción dunaria y de conchales de superficie costeros tambien



RESOLUCION N° 02/56/19 Ley 20.283 de 2008
MATERIA: Solicitud N° 02/56/19 Ley 20.283
SAN ANTONIO, Fecha: 24 de julio de 2019

Hoy se resolvió lo que sigue:

VISTOS : Las facultades que me confiere la Ley de Bosque Nativo N° 20.283 de 2008 y sus reglamentos.

CONSIDERANDO :

1°. La Solicitud Relativa a la Ley 20.283 de 2008 N° 02/56/19 sobre **Plan de Manejo de Corrección** en Bosque Nativo, con fecha de ingreso **02 de abril de 2019**.

2°- Que se ha cumplido con las disposiciones de la Ley N° 20.283 de 2008 y sus respectivos reglamentos.

RESUELVO : Se APRUEBA la Solicitud Relativa a la Ley N° 20.283 de 2008, N° 02/56/19 sobre **Plan de Manejo de Corrección en Bosque Nativo**, presentada por Agrícola y Comercial ASTI Ltda. representada por Humberto Fernando Garetto Vives, con fecha de ingreso 02 de abril de 2019, respecto a los predios:

a) Predios intervenidos con infracción al artículo 5 de la Ley 20.283

1.- Lote C-Uno, rol 208-43

Superficie intervenida ilegalmente: 0,17 hás.

2.- Lote C-Dos, rol 208-44

Superficie intervenida ilegalmente: 0,11 hás.

3.- Lote C-Siete, rol 208-49

Superficie intervenida ilegalmente: 0,08 hás.

Superficie total en infracción: 0,36 hás.

b) Predio Reforestación o Corrección:

La reforestación correspondiente a **0,36 hás.**, se efectuará en el **Lote A-Uno Fundo Santa Margarita**, que figura inscrito a nombre de la solicitante a fojas 4920 vuelta N° 6288, del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio. Rol de Avalúo Fiscal 208-4 (rol matriz 680-28) de la comuna de El Tabo.

Observaciones:

Se propone aprobar la solicitud de Plan de Manejo de Corrección, para una superficie de reforestación de 0,36 hectáreas en el predio Lote A-Uno (Rol 208-4), de acuerdo a las prescripciones técnicas del estudio y lo indicado en la cartografía.

Con respecto a la programación aprobada, la reforestación con las especies *Citronella mucronata*, *Peumus boldus*, *Cryptocaria alba*, *Maytenus boaria* y *Schinus latifolius* se realizará durante el año 2019.

Entiéndase que las medidas de protección al establecimiento de la reforestación son parte integrante del plan de manejo de corrección y deben ser ejecutadas de acuerdo a lo prescrito.

De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 02/56/19 la superficie y/o actividades registradas según lo solicitado son las siguientes:



Solicitado				Aprobado	
Predio	N° Rodal	Superficie (ha)	Actividad	N° Rodal	Superficie (ha)
1	1	0,36	Reforestación	1	0,36

El presente plan de corrección tiene por objeto subsanar la corta ilegal de bosque nativo, cursada en el Juzgado de Policía Local de El Tabo en Causa Rol 28-2019.

TRANSCRIBASE, COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.



Andrés Flores del Castillo
ANDRES FLORES DEL CASTILLO
JEFE PROVINCIAL
OFICINA PROVINCIAL SAN ANTONIO

Distribución:

- Propietario
- Of. Regional
- Of. Provincial



RESOLUCION N° 02/56/19 Ley 20.283 de 2008
MATERIA: Solicitud N° 02/56/19 Ley 20.283
SAN ANTONIO, Fecha: 24 de julio de 2019

Hoy se resolvió lo que sigue:

VISTOS : Las facultades que me confiere la Ley de Bosque Nativo N° 20.283 de 2008 y sus reglamentos.

CONSIDERANDO :

1°. La Solicitud Relativa a la Ley 20.283 de 2008 N° 02/56/19 sobre **Plan de Manejo de Corrección** en Bosque Nativo, con fecha de ingreso **02 de abril de 2019**.

2°- Que se ha cumplido con las disposiciones de la Ley N° 20.283 de 2008 y sus respectivos reglamentos.

RESUELVO : Se APRUEBA la Solicitud Relativa a la Ley N° 20.283 de 2008, N° 02/56/19 sobre **Plan de Manejo de Corrección en Bosque Nativo**, presentada por Agrícola y Comercial ASTI Ltda. representada por Humberto Fernando Garetto Vives, con fecha de ingreso 02 de abril de 2019, respecto a los predios:

a) Predios intervenidos con infracción al artículo 5 de la Ley 20.283

1.- Lote C-Uno, rol 208-43

Superficie intervenida ilegalmente: 0,17 hás.

2.- Lote C-Dos, rol 208-44

Superficie intervenida ilegalmente: 0,11 hás.

3.- Lote C-Siete, rol 208-49

Superficie intervenida ilegalmente: 0,08 hás.

Superficie total en infracción: 0,36 hás.

b) Predio Reforestación o Corrección:

La reforestación correspondiente a **0,36 hás.**, se efectuará en el **Lote A-Uno Fundo Santa Margarita**, que figura inscrito a nombre de la solicitante a fojas 4920 vuelta N° 6288, del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio. Rol de Avalúo Fiscal 208-4 (rol matriz 680-28) de la comuna de El Tabo.

Observaciones:

Se propone aprobar la solicitud de Plan de Manejo de Corrección, para una superficie de reforestación de 0,36 hectáreas en el predio Lote A-Uno (Rol 208-4), de acuerdo a las prescripciones técnicas del estudio y lo indicado en la cartografía.

Con respecto a la programación aprobada, la reforestación con las especies *Citronella mucronata*, *Peumus boldus*, *Cryptocaria alba*, *Maytenus boaria* y *Schinus latifolius* se realizará durante el año 2019.

Entiéndase que las medidas de protección al establecimiento de la reforestación son parte integrante del plan de manejo de corrección y deben ser ejecutadas de acuerdo a lo prescrito.

De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 02/56/19 la superficie y/o actividades registradas según lo solicitado son las siguientes:



Solicitado				Aprobado	
Predio	N° Rodal	Superficie (ha)	Actividad	N° Rodal	Superficie (ha)
1	1	0,36	Reforestación	1	0,36

El presente plan de corrección tiene por objeto subsanar la corta ilegal de bosque nativo, cursada en el Juzgado de Policía Local de El Tabo en Causa Rol 28-2019.

TRANSCRIBASE, COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.



Andrés Flores del Castillo
ANDRES FLORES DEL CASTILLO
JEFE PROVINCIAL
OFICINA PROVINCIAL SAN ANTONIO

Distribución:

- Propietario
- Of. Regional
- Of. Provincial

Documento

Documento de Ingreso	2611-2019	Fecha de Ingreso	03/05/2019 15:06
Tipo de documento	Formulario		
Tipo de ingreso	Nuevo ingreso		
Observaciones al tipo de documento	Formulario de Denuncia por afectación a Monumento Arqueológico.		
Fecha de documento	10/04/2019		
Fecha(s) de emisión de Oficio(s)			
Adjunta documentación	Sí	Cantidad de adjuntos	2
Tipos de adjuntos	Fotos; Planos		
Soporte	Papel		
Observaciones de adjuntos			

Remitente

Nombre	Bastían Brito Yanque
Género	Masculino
Cargo o Profesión	
Institución	
Tipo de institución	Privada
Dirección	
Correo electrónico	
Teléfono	

Proyecto

Nombre de Proyecto o Programa

Materia Denuncia que producto de la extracción de áridos que han desarrollado durante más de una década las empresas Establecimientos de Turismo Aquelarre Ltda. y Comercial Jorquemat y Cía. Ltda., ha sido dañado un sitio arqueológico ubicado en el Fundo Santa Margarita, en El Tabito, Región de Valparaíso.

Etiqueta Denuncia
Región Región de Valparaíso
Comuna
Rol MN
Tipo de Monumento MA_Arqueología

Monumento Nacional involucrado
Dirección Monumento Nacional

Arqueo

General

Forma de llegada Mano
Observaciones de la forma de llegada
Carácter Público
Observaciones del carácter
Redireccionado No
Número de ticket
Requiere acuerdo
Requerimiento anterior
Requerimiento no registrado

Asignación

Asignación Anterior

Unidad Técnica Asignada

Fecha de asignación UT

Unidad Técnica en copia

UT en Conocimiento

UT de Asignación Temporal

Requiere respuesta

SPO.



FORMULARIO DE DENUNCIA POR AFECTACIÓN A MONUMENTO ARQUEOLÓGICO

El Consejo de Monumentos Nacionales, en virtud de sus facultades de tuición y protección sobre los Monumentos Nacionales que le competen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Nº 17.288, de 1970 de Monumentos Nacionales, ofrece a la comunidad un medio para canalizar las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de infracciones a los Artº. 22, 23, 26 y 38, relativos a los Monumentos Arqueológicos. A saber:

“Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional. Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren” (Art. 21°, ley 17.288 de Monumentos Nacionales).

En virtud de lo anterior ponemos a disposición el siguiente “Formulario de Denuncia por Afectación a Monumento Arqueológico”, el cual contiene todos los campos de información necesaria para que la denuncia pueda seguir todo el conducto de análisis y respectivo seguimiento por parte de Consejo de Monumentos Nacionales y que permitan derivar en los conductos legales que sean pertinentes.

Se solicita incluir la mayor cantidad de antecedentes que disponga sobre la infracción junto al Formulario de Denuncia.

I. DATOS DE LA DENUNCIA					
1. IDENTIFICACIÓN DEL O LOS PRESUNTOS INFRACTORES*					
Tipo de Persona	<input type="checkbox"/> Natural	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Jurídica		
Nombre completo o Razón Social	Establecimientos de Turismo Aqueelarre Ltda / Comercial / Jorquemat				
Cédula de Identidad o RUT	[REDACTED]				
Domicilio*	Región <i>Valparaíso</i>	Ciudad o Comuna <i>El Tabo</i>			
	Calle <i>Fundo Santa Margarita</i>	Número <i>s/n</i>	Block/Dpto.	Sector <i>El Tabito</i>	
Teléfonos de Contacto	Fijo	Móvil	Fax		
	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		
Correo Electrónico	[REDACTED]				
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO U OBRA*					
Tipo de Proyecto <small>*Campos obligatorios</small>	<input type="checkbox"/> Energía	<input type="checkbox"/> Hidráulico	<input type="checkbox"/> Inmobiliario		
	<input type="checkbox"/> Agropecuario	<input type="checkbox"/> Portuario	<input type="checkbox"/> Fabril		
	<input type="checkbox"/> Equipamiento	<input type="checkbox"/> Saneamiento Ambiental	<input checked="" type="checkbox"/> Minería		

	Forestal		Pesca y Acuicultura		Transporte
	Mejoramientos de camino		Otro (especificar)		
Nombre del proyecto:					
Obra o actividad	Escarpe		Limpieza vegetación		Roce de vegetación
	Excavaciones	X	Extracción de Áridos		Instalación de postes
	Arado		Paso de vehículos motorizados		Cambio Pavimentos
	Otro (especificar)				
3. UBICACIÓN*					
Dirección*	Región <i>Valparaíso</i>		Ciudad o <i>San Antonio</i>		
	Calle <i>Fundo Santa Margarita</i>	Comuna <i>El Tabo</i>	Localidad <i>El Tabito</i>	Número <i>s/n</i>	
Información georreferenciada	Coordenadas UTM	<i>6292824</i>	N	DATUM <i>WGS 84</i>	<input type="checkbox"/> PSAD 56
		<i>254997</i>	E	Huso: <i>19</i>	<input checked="" type="checkbox"/> WGS 84
Propiedad	<input type="checkbox"/> Pública	<input checked="" type="checkbox"/>	Privada		
Nombre Propietario	<i>Humberto baretto vives</i>				
Otros (Indicaciones de cómo llegar)					

4. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS*:
<i>Producto de la extracción de áridos que han desarrollado durante más de una década las empresas Establecimientos de Turismo Aquebarre Ltda. y Comercial Jorquemat y Cía. Ltda. ha sido dañado un sitio arqueológico</i>

ubicado en el Fundo Santa Margarita en El Tabito. La extracción de material usando una retroexcavadora dejó al descubierto un basural conchífero que, según el Director del Museo de San Antonio, quedó expuesto al desprendimiento del mismo, compuesto por moluscos, líticos y restos cerámicos, los cuales pertenecen probablemente al período Alfarero Temprano y al Complejo Cultural Uolloo.

Período o fecha del hecho denunciado: Octubre de 2018

5. FOTOGRAFÍAS*:

- o Piedras horadadas encontradas en el área dañada
- o Vista del ranchal descubierto
- o Foto Aérea Google Earth

II. DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombre:

Correo electrónico:

Teléfono:



Fecha de la denuncia:

10 de abril de 2019

III. OBSERVACIONES:

Adjunto informe elaborado por el Director del Museo de Historia Natural e Histórico de San Antonio (Musa) en el cual relata los hechos asociados a daño a sitio arqueológico ocurridos en el Fundo Santa Margarita (El Tabito).

Declaro por este acto vengo en denunciar una posible infracción, y declaro que la información contenida en este documento es precisa, verídica, y comprobable.



Firma del denunciante

Fecha de la denuncia

10 de abril de 2019

INSTRUCTIVO:

I. DATOS DE LA DENUNCIA: este ítem está destinado a intentar identificar la mayor cantidad de antecedentes frente a una denuncia.

1. Identificación del o los presuntos infractores (*)

Tipo de Persona: Marque con una (x) si el o los presuntos infractores es Persona Natural o Jurídica. A saber, se llama persona jurídica a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, así como de ser representada judicial y extrajudicialmente (p.e. empresas, organizaciones sociales, fundaciones, clubes deportivos, etc.), por su parte son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición y están divididos en chilenos y extranjeros.

Nombre completo o Razón social: Identificar a la persona Natural o Jurídica de quien depende la obra o acción en la que se efectuó el daño a Monumento arqueológico. Este puede ser una Empresa, un organismo del Estado o persona particular (p.e. Minera X, Ministerio X, Municipalidad X, Junta de Vecinos, etc.).

Domicilio, teléfonos de contacto y correo electrónico: Entregar la mayor información posible respecto al domicilio de la persona natural o jurídica identificada como presunto infractor, además de las formas de contacto disponibles

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO U OBRA

Tipo del proyecto: Dar cuenta del tipo de proyecto u obra en el marco del cual se ocasionó la alteración al monumento arqueológico (Proyecto inmobiliario, hidroeléctrica, Mejoramiento de camino, forestal, agrícola)

Nombre del proyecto: Identificar el proyecto en el marco del cual se ocasionó la alteración al monumento arqueológico.

Obra o actividad: Dar cuenta de la actividad que ocasionó la alteración al monumento arqueológico (excavación, arado, roce de vegetación)

3. UBICACIÓN

Dirección: indicar la mayor información posible respecto a la ubicación del lugar donde se ocasionó el daño (Región, ciudad, comuna, calle, etc.

Información georreferenciada: De ser posible entregar la información de posicionamiento geográfico exacto del lugar donde se ocasionó el hallazgo, la información se solicita en coordenadas UTM, indicando Datum (marcar con una X) y HUSO de la coordenada.

Propiedad: indicar si el lugar donde se ocasionó el daño corresponde a un espacio público o privado.

Nombre del propietario: De ser posible se deberá dar cuenta del nombre del propietario del predio donde se ubica el sitio arqueológico.

Otros: si no se tienen las coordenadas se pueden agregar otros datos: cómo se llega al lugar, el km en el que se encuentra, al lado de qué ruta, etc.

4. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS: Se deberá entregar la mayor cantidad de antecedentes respecto al hallazgo arqueológico evidenciado (osamentas, conchal,

vasija, pircas, etc.), contexto en el que se efectuó el daño, magnitud de la destrucción, fecha en que se constata la afectación, si se han efectuado acciones al respecto, entre otros).

5. FOTOGRAFÍAS: Incluir un registro fotográfico que dé cuenta de las características del hallazgo y la envergadura del daño a monumento arqueológico, en lo posible se solicita que con alguna escala que permita dimensionar la envergadura de los hallazgos y la obra.

II. DATOS DEL DENUNCIANTE: No es un campo obligatorio. Se puede especificar además en observaciones si el denunciante quiere o no mantener sus datos en reserva.





Camino G-98-F

Sector La Aquelarre

Sitio Arqueológico



Google Earth

ORD.: 0195

REF.: Ord. CMN N°2647 del 11.06.2019.
Carta del 19.08.2019 que adjunta Informe
(Ingreso CMN N°5403 del 20.08.2019).
Visita a Terreno del 22.08.2019.

MAT.: Se pronuncia con observaciones
respecto a Informa de Inspección Visual del
emplazamiento del "Fundo Santa
Margarita", comuna El Tabo.

SANTIAGO, 17 ENE 2020

A: SR. HUMBERTO GARETTO
FUNDO SANTA MARGARITA

DE: SR. ERWIN BREVIS VERGARA
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

Junto con saludar muy cordialmente, me dirijo a usted para comunicarle que hemos recibido la carta citada en la Referencia, mediante la cual adjunta el Informe de Inspección Visual del emplazamiento del predio "Fundo Santa Margarita", comuna El Tabo, elaborado en respuesta al Ord. CMN N°2647-19.

En el informe adjunto, se exponen los resultados de la prospección superficial efectuada en el predio, a partir de la cual se registraron tres sitios arqueológicos.

Tras la revisión de los antecedentes, este Consejo le indica las siguientes observaciones, las cuales se solicita sean subsanadas a la brevedad:

1. Se solicita que se explicita la metodología de prospección utilizada, y a su vez la totalidad de la superficie inspeccionada. En caso de haber sido una prospección dirigida hacia las áreas de interés, será necesario que toda la superficie del terreno sea prospectada

mediante un sistema de transectos con una separación no mayor a los 25 m entre sí. Junto con lo anterior, se solicita adjuntar un respaldo de los tracks generados producto de esta actividad.

2. En el informe se indica la presencia de algunas alteraciones por actividades anteriores, tales como la construcción de huellas o caminos y otros movimientos de tierra. Al respecto, se solicita incluir un registro de mayor detalle (fotografías y descripciones), en el cual se indique el nivel de intervención sobre los sitios arqueológicos. Además, durante la visita a terreno se indicó que las últimas extracciones de áridos fueron efectuadas de forma ilegal por individuos externos. Se solicita informar el carácter de estas intervenciones y el contexto en el que se han desarrollado.

Por otra parte, solicitamos a usted tener a bien el implementar las medidas necesarias para el resguardo de los sitios arqueológicos y así evitar el ingreso e intervenciones por parte de terceros. Además, le recordamos que en caso de requerir desarrollar algún tipo de proyecto que pudiera causar algún tipo de afectación sobre estos monumentos arqueológicos, deberá remitirlo para la respectiva evaluación de este organismo.

Sin otro particular, y agradeciendo su colaboración en el resguardo de nuestros monumentos nacionales, le saluda atentamente,


ERWIN BREVIS VERGARA
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

CC:

- Archivo CMN.
- Sr. Rodrigo Órdenes. Encargado OTR-CMN Región de Valparaíso.

NGG *SPO*
NGG/SPO

CMN ARQUEO N°09/2020

ORD.: 2647

REF.: Correo electrónico (Ingreso CMN N°
1908 del 02.04.2019).

MAT.: Informa sobre monumento
arqueológico al interior del Fundo Santa
Margarita, comuna del Tabo, y solicita
paralización de obras.

SANTIAGO, 11 JUN. 2019

A: SR. HUMBERTO GARETTO
FUNDO SANTA MARGARITA

DE: SRA. SUSANA SIMONETTI DE GROOTE
SECRETARIA (S) DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

A través del presente y junto con saludar muy cordialmente, me dirijo a usted ya que este Consejo ha tomado conocimiento de la presencia de un monumento nacional en su categoría de monumento arqueológico, al interior del Fundo Santa Margarita, comuna El Tabo.

De acuerdo a lo informado por el Sr. Jose Luis Brito, director del Museo de Historia Natural e Histórico de San Antonio, en el lugar indicado se registra un monumento arqueológico correspondiente a un conchal, el cual ha sido afectado por actividades de extracción de áridos.

En virtud de lo anterior y de lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°17.288 de Monumentos Nacionales, le solicitamos que en caso que se esté efectuando cualquier tipo de obra que pueda o esté afectando monumentos arqueológicos, las paralice en el sector correspondiente.

Por otra parte, y con el objetivo de evitar incurrir en el delito de daño a monumentos nacional, en caso de proyectar obras de cualquier tipo se recomienda implementar una prospección arqueológica en el lugar.

Con el objetivo de evaluar el estado del monumento arqueológico afectado por las obras de extracción de áridos, y a fin de establecer la necesidad de requerir actividades arqueológicas en el lugar, se coordinará una visita técnico a terreno. Con tal intención, y ante cualquier duda solicitamos comunicarse con la arqueóloga Sonia Parra Orellana (sparra@monumentos.gob.cl).

Sin otro particular, le saluda atentamente,


SUSANA SIMONETTI DE GROOTE
SECRETARIA (S) DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

CC:

- Sr. Rodrigo Órdenes, Encargado Oficina Técnica Regional del CMN Región de Valparaíso.
- Archivo CMN.

MP
NGG/SPO

CMN ARQUEO N°246/2019